

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de la Ley para la Prevención del Delito de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de sus Víctimas del Estado de Puebla.



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

14/mar/2011	DECRETO del Ejecutivo del Estado, que expide el REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE SUS VÍCTIMAS DEL ESTADO DE PUEBLA.
-------------	---

CONTENIDO

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE SUS VÍCTIMAS DEL ESTADO DE PUEBLA 3

CAPÍTULO I 3

DISPOSICIONES GENERALES..... 3

 Artículo 1..... 3

 Artículo 2..... 3

 Artículo 3..... 3

 Artículo 4..... 4

CAPÍTULO II 4

DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL Y DE LAS FUNCIONES DE SUS INTEGRANTES..... 4

 Artículo 5..... 4

 Artículo 6..... 4

 Artículo 7..... 4

 Artículo 8..... 5

 Artículo 9..... 5

 Artículo 10..... 5

 Artículo 11..... 6

 Artículo 12..... 6

 Artículo 13..... 6

 Artículo 14..... 7

 Artículo 15..... 7

 Artículo 16..... 8

 Artículo 17..... 8

 Artículo 18..... 9

 Artículo 19..... 10

 Artículo 20..... 10

 Artículo 21..... 11

 Artículo 22..... 12

 Artículo 23..... 12

 Artículo 24..... 12

 Artículo 25..... 13

CAPÍTULO III 13

DE LOS PROGRAMAS, PROTOCOLOS Y MEDIDAS 13

 Artículo 26..... 13

 Artículo 27..... 13

 Artículo 28..... 13

 Artículo 29..... 14

 Artículo 30..... 14

CAPÍTULO IV 14

DEL PROGRAMA ESTATAL..... 14

 Artículo 31..... 14

 Artículo 32..... 15

CAPÍTULO V 15

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS ACCIONES CONTRA LA TRATA DE PERSONAS..... 15

 Artículo 33..... 15

 Artículo 34..... 15

TRANSITORIOS..... 16

**REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN DEL
DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN
Y ASISTENCIA DE SUS VÍCTIMAS DEL ESTADO DE PUEBLA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente ordenamiento es de interés público y de observancia general en todo el territorio del Estado y tiene por objeto fijar las acciones que en el marco de su competencia, corresponden tanto a los municipios como a las Dependencias y Entidades del Ejecutivo Estatal en términos de la Ley para la Prevención del Delito de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de sus Víctimas del Estado de Puebla, así como establecer los mecanismos de coordinación para el cumplimiento de los objetivos de la misma.

Artículo 2

Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.-Asistencia: Servicio que se presta a las víctimas del delito de Trata de Personas que precisan del auxilio, socorro o ayuda.

II.-Factores de vulnerabilidad: Aquellas circunstancias como la pobreza, discriminación o ignorancia que hacen a la persona propensa a ser víctima del delito de Trata de Personas;

III.- Ley: Ley para la Prevención del Delito de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de sus Víctimas del Estado de Puebla;

IV.- Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla; y

V.- Reglamento: Reglamento de la Ley para la Prevención del Delito de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de sus Víctimas del Estado de Puebla.

Artículo 3

Las acciones de prevención del delito de Trata de Personas dirigirán sus esfuerzos a reducir entre otros los siguientes factores:

I.- De vulnerabilidad de las víctimas,

II.-De invisibilidad del fenómeno,

III.- De debilidades institucionales y otros factores facilitadores.

Asimismo se llevarán a cabo acciones de vigilancia y control que se determinarán en el Programa Estatal y sus planes, programas y estrategias.

Artículo 4

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán siempre regidas por los principios contenidos en el artículo 3 de la Ley, priorizando los derechos de la víctima del delito, y erradicando cualquier práctica que implique discriminación o revictimización de la misma.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL Y DE LAS FUNCIONES DE SUS INTEGRANTES

Artículo 5

La Administración Pública Estatal se coordinará para lograr los fines de la Ley, al seno de la Comisión Interinstitucional, sin perjuicio de crear subcomisiones con sectores de sus integrantes, las que deberán crearse por acuerdo de la Comisión y reportar el avance y cumplimiento de sus encomiendas a ésta.

Artículo 6

La Comisión está facultada, además de lo que le confiere la Ley, para emitir las disposiciones normativas internas que rijan su funcionamiento y realizará las recomendaciones que estime convenientes a las instituciones públicas o privadas tendentes a optimizar sus esquemas de intervención a favor de la prevención del delito de Trata de Personas, de la protección y de la asistencia de sus víctimas.

Artículo 7

El Secretario Técnico, además de las atribuciones que le confiere la Ley, tendrá las funciones siguientes:

- I.- Emitir las convocatorias para las sesiones por escrito, con un mínimo de setenta y dos horas de anticipación;
- II.- Verificar y declarar el quórum legal;
- III.- Presidir, moderar y vigilar, en ausencia del Presidente Ejecutivo, el desarrollo de las sesiones;
- IV.- Elaborar el proyecto del orden del día a sesionar por la Comisión;

V.- Verificar y agregar como antecedente de las minutas, la convocatoria hecha por escrito a cada integrante de la Comisión;

VI.- Elaborar, firmar y registrar las minutas de trabajo de cada sesión, y

VII.- Resguardar y llevar control de la documentación generada en el desarrollo de las funciones de la Comisión y de las aportadas por sus integrantes.

Artículo 8

El diagnóstico de la Comisión sobre la situación de la Trata de Personas en el Estado se realizará con base en información sistematizada, suficiente, objetiva y actualizada que permita identificar como mínimo sus diferentes modalidades, fines, lugares de origen y de destino, situando comunidades o poblaciones de proveniencia de las víctimas, los perfiles de las víctimas, así como fortalezas y debilidades de las instituciones que en el desarrollo de sus funciones deban identificar el delito de Trata de Personas.

La información a que se refiere el acápite que antecede, deberá ser recopilada adicionalmente de fuentes diversas de las gubernamentales que resulten de interés y presumiblemente fidedignas en la estadística de este fenómeno delictivo.

Artículo 9

Para la elaboración, aprobación y ejecución del Programa Estatal, los integrantes de la Comisión encauzarán en sus respectivos ámbitos de competencia programas, metas y acciones institucionales al tema de la prevención del delito de Trata de Personas y para la protección y asistencia de sus víctimas.

Artículo 10

Las campañas de prevención en materia de Trata de Personas deberán:

I.- Proteger la identidad de las víctimas;

II.- Utilizar imágenes y mensajes que muestren la capacidad de las personas para superar las agresiones y daños sufridos;

III.- Desarrollar mensajes que ayuden a las posibles víctimas a reconocer situaciones de riesgo para evitarlas;

IV.- Reforzar el mensaje de que la Trata de Personas es un delito,

V.- Utilizar imágenes y mensajes tendentes a debilitar la oferta y la demanda de la Trata de Personas;

VI.- Evitar mensajes que alerten a los tratantes sobre acciones de investigación que se realizan; y

VII.- Desarrollar mensajes que ayuden a la comunidad a detectar y reaccionar ante la Trata de Personas.

Artículo 11

Los Planes para la instalación, construcción y operación de centros de atención especializados creados para las víctimas de Trata de Personas preverán modelos de intervención que otorguen a las víctimas auxilio oportuno y atención integral efectiva.

Artículo 12

Los planes, programas y acciones de prevención del delito de Trata de Personas de cada uno de los ejecutores del Programa Estatal serán incluidos y aprobados en el Programa de Trabajo Anual de la Comisión.

Artículo 13

La Comisión, además de las atribuciones que le confiere la Ley, tendrá las siguientes:

I.-Impulsar campañas de prevención en materia de Trata de Personas;

II.-Difundir información para la prevención del delito de Trata de Personas;

III.-Participar en los términos que señale la Comisión, en la realización de estudios sobre el impacto de la Trata de Personas;

IV.-Intervenir, en los términos acordados por la Comisión, en la prevención del delito de Trata de Personas y la protección y asistencia de las víctimas;

V.-Capacitar a los servidores públicos para identificar posibles situaciones de Trata de Personas, orientar a la víctima acerca de los mecanismos de denuncia, dar aviso a la autoridad competente y en su caso, otorgar protección y asistencia inmediata;

VI.-Incorporar en las unidades administrativas de las instancias que la integran, en términos de su competencia, las acciones que para la prevención del delito de Trata de Personas y protección y asistencia a sus víctimas, le asigne la Comisión; y

VII.- Las demás que se establezcan en la Ley, el Reglamento, el Programa Estatal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14

La Secretaría General de Gobierno, en el ámbito de su competencia y en su carácter de Presidente Ejecutivo de la Comisión, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Promover los programas institucionales e interinstitucionales que en materia de Trata de Personas, se encuentren a cargo de los integrantes de la Comisión;

II.- Coordinar el funcionamiento de la Comisión y en su caso, de las subcomisiones que se autoricen;

III.- Promover, cuando sea el caso, la coordinación con otras entidades federativas y autoridades federales competentes para formular y ejecutar acciones y estrategias, a fin de que las víctimas del delito de Trata de Personas cuenten con un retorno protegido a su lugar de origen o a aquél en donde tenga su residencia permanente;

IV.- Promover, cuando sea el caso, la coordinación y colaboración con instituciones municipales, estatales y del Distrito Federal, así como nacionales e internacionales, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley; y

V.- Las demás que se establezcan en el Programa Estatal.

Artículo 15

En el ámbito de su competencia, la Procuraduría General de Justicia, tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Integrar un cuerpo técnico de especialistas en la materia que asesoren al Procurador en la definición y seguimiento de las estrategias y acciones que se propongan en materia de prevención del delito de Trata de Personas y la protección y asistencia a sus víctimas, tanto para la Institución como para el Programa que le corresponde aprobar a la Comisión;

II.- Solicitar a los integrantes de la Comisión información estadística y de los procedimientos institucionales que aplican en el ámbito de su competencia en cumplimiento de la Ley;

III.- Solicitar a los Ayuntamientos información estadística y de los procedimientos institucionales que aplican en el ámbito de su competencia en cumplimiento de la Ley;

IV.-Dar atención especializada a las víctimas del delito de Trata de Personas, con acciones específicas dirigidas a niños, niñas, adolescentes y mujeres;

V.-Proponer y aplicar protocolos en protección y asistencia inmediata a la víctimas del delito de Trata de Personas;

VI.-Operar los centros de atención a víctimas;

VII.-Otorgar a las víctimas del delito de Trata de Personas el alojamiento confidencial en los casos que señala la Ley;

VIII.-Canalizar a las víctimas del delito de Trata de Personas hacia las instituciones municipales, locales y federales e incluso hacia las organizaciones civiles legalmente constituidas con las que hayan celebrado convenios de colaboración;

IX.- Integrar, a partir de la información que se genere en el desarrollo de sus funciones, estadísticas en materia de Trata de Personas;

X.-Capacitar de forma permanente al personal que integre el cuerpo técnico de especialistas para su actualización en la materia;

XI.-Evaluar los protocolos de actuación de las distintas Instituciones que tienen intervención con las víctimas del delito, con el fin de erradicar cualquier práctica discriminatoria o de revictimización;

XII.- Promover mecanismos tendentes a proteger la identidad y demás datos personales de las víctimas de Trata de Personas, en el desarrollo de los procedimientos de intervención de la Administración Pública Estatal;

XIII.-Proponer a la Comisión programas, medidas, estrategias y acciones en materia de Trata de Personas; y

XIV.- Las demás que se establezcan en el Programa Estatal.

Artículo 16

La Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, realizará operativos de vigilancia, tendentes a la prevención del delito de Trata de Personas y para la protección y asistencia de sus víctimas.

Artículo 17

En el ámbito de su competencia, la Secretaría de Turismo, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.-Capacitar a sus servidores públicos en materia de la Ley y su Reglamento, para el adecuado y eficaz cumplimiento de sus obligaciones;
- II.-Impulsar campañas dirigidas al Sector Turístico, en las que se expongan el delito materia de la Ley, como conductas prohibidas y sancionadas en la misma;
- III.- Brindar al turista, a través de los módulos respectivos, la información que le sea proporcionada por la Comisión, a fin de identificar aquellas conductas que pudieran encaminar a la realización del delito materia de la Ley;
- IV.-Instrumentar, en los términos que señale la Comisión, los programas de rescate, protección y vigilancia en lugares de mayor afluencia turística del Estado;
- V.-Proporcionar información para que el personal de los hoteles, restaurantes, bares y centros nocturnos, entre otros establecimientos mercantiles, conozca las responsabilidades en que puedan incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas previstas en la Ley; y
- VI.-Las demás que se establezcan en el Programa Estatal.

Artículo 18

En el ámbito de su competencia, la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.-Capacitar a los servidores públicos que brindan asesoría y atención a trabajadoras y trabajadores, para que puedan identificar las conductas que encuadren en el delito materia de la Ley, con motivo de las relaciones laborales y con la finalidad de orientar a la víctima acerca de los mecanismos de denuncia y atención o, en su caso, dar aviso a la autoridad competente;
- II.-Impulsar campañas de difusión acerca de la explotación laboral como una modalidad del delito de Trata de Personas, dirigidas principalmente a personas con mayores factores de vulnerabilidad para ser posibles víctimas, en las que se informará acerca de las conductas que la constituyen, los medios que se utilizan en este tipo de explotación, así como las alternativas o rutas de atención que hay en el Gobierno del Estado;
- III.-Elaborar programas de capacitación y de oportunidades de empleo, para las víctimas sobrevivientes del delito materia de la Ley;
- IV.-Canalizar a la Procuraduría a las víctimas, cuando de su relación laboral se desprenda la posible comisión del delito materia de la Ley; y

V.-Las demás que se establezcan en el Programa Estatal.

Artículo 19

En el ámbito de su competencia, la Secretaría de Educación Pública, tendrá las atribuciones siguientes:

I.-Capacitar permanentemente al personal de los centros educativos de todos los niveles, para identificar las situaciones que permitan detectar a las víctimas o posibles víctimas del delito materia de la Ley, así como para orientarlas acerca de los mecanismos de denuncia y atención y, en su caso, dar aviso a la autoridad competente;

II.-Proponer a la Secretaría de Educación Pública Federal la actualización de los contenidos regionales en los planes y programas de estudio, para incluir información tendente tanto a la identificación de situaciones de Trata de Personas, como a la prevención de este delito;

III.-Gestionar y establecer, programas para incorporar de manera inmediata, a las niñas y niños víctimas del delito de Trata de Personas, en el nivel correspondiente del Sistema Educativo;

IV.-Producir y difundir materiales didácticos gratuitos, incluso en lenguas indígenas, que contengan temas para la prevención del delito de Trata de Personas; y

V.-Fomentar entre las madres y padres de familia, alumnos y educadores, la cultura de la denuncia, cuando tengan conocimiento o hayan sido víctimas o víctimas indirectas del delito materia de la Ley.

Artículo 20

En el ámbito de su competencia, la Secretaría de Salud, tendrá las atribuciones siguientes:

I.-Capacitar a su personal en todos los niveles de atención, para identificar las situaciones que permitan detectar a víctimas o posibles víctimas del delito materia de la Ley, así como para orientar a la víctima acerca de los mecanismos de denuncia y atención y, en su caso, dar aviso a la Procuraduría;

II.-Incluir en sus campañas de difusión, la información acerca de los factores de riesgo a los que están expuestas las posibles víctimas del delito materia de la Ley, para evitar que se vean involucrados, especialmente las mujeres, las niñas y los niños;

III.-Proponer a la Comisión modelos psicoterapéuticos especializados y de asistencia inmediata para las víctimas del delito de Trata de

Personas y en su caso brindar atención psicológica y médica a las víctimas que le sean canalizadas;

IV.-Instrumentar, con base en lo que determine la Comisión, los mecanismos de colaboración y atención, con otras instituciones públicas o privadas de salud, para que cuando se identifique a una víctima o posible víctima del delito materia de la Ley, se dé la intervención a la Procuraduría para los efectos de su competencia;

V.-Emitir, cuando le sea requerido por autoridad competente y en el ámbito de sus facultades, los dictámenes de las alteraciones psicoemocionales, físicos y repercusiones en la salud, que a largo plazo afecten la calidad de vida de las víctimas del delito materia de la Ley; y

VI.-Las demás que se establezcan en el Programa Estatal.

Artículo 21

En el ámbito de su competencia, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, tendrá las atribuciones siguientes:

I.-Capacitar a su personal para identificar situaciones que permitan detectar a víctimas o posibles víctimas, así como para atenderlas en el ámbito de su competencia y denunciar ante el Ministerio Público investigador, los hechos posiblemente constitutivos del delito materia de la Ley, que afecten a personas sujetas de asistencia social;

II.-Establecer campañas de difusión, para informar a la población acerca de las causas y medidas de prevención que deberán observar, para evitar que las niñas y los niños se vean involucrados como víctimas del delito materia de la Ley;

III.-Promover campañas de difusión dirigidas a niñas y niños, en las que se les informe de las causas y medidas de autoprotección que deben observar para evitar convertirse en víctima del delito materia de la Ley;

IV.-Llevar la estadística de los menores sujetos de asistencia social o en situación de calle, de acuerdo a su nivel social, familiar, escolar, jurídico y recreativo, que permita identificar los rangos de edad y el nivel de vulnerabilidad, así como el tipo de explotación y condiciones en las que se genera el delito materia de la Ley;

V.-Implementar los mecanismos necesarios para atender y asistir de manera especializada y, en su caso, solicitar la tutela, ante la autoridad que corresponda, de las niñas y niños que se encuentren

en situación de riesgo o peligro, cuando hayan sido víctimas del delito materia de la Ley;

VI.-Proporcionar la atención especializada a las niñas y niños víctimas, antes, durante y posterior al proceso penal;

VII.-Coordinarse con las dependencias u organizaciones civiles y sociales legalmente establecidas, que tengan por objeto realizar acciones de protección y asistencia, incluso de asistencia social a favor de las niñas y los niños; y

VIII.-Las demás que se establezcan en el Programa Estatal.

Artículo 22

En el ámbito de su competencia, el Instituto Poblano de las Mujeres, tendrá las atribuciones siguientes:

I.-Coadyuvar en la formulación de políticas públicas para la prevención, atención y sanción del delito materia de la Ley;

II.-Garantizar la incorporación de la perspectiva de género en las políticas, programas específicos, así como las acciones y procedimientos establecidos para prevenir, atender y sancionar el delito materia de la Ley;

III.-Proponer a la Comisión modelos para la prevención y atención de las mujeres víctimas del delito materia de la Ley;

IV.-Proponer a la Comisión los lineamientos para la capacitación con perspectiva de género que deberán recibir las y los servidores públicos de las Dependencias y Entidades que integran la Comisión;

V.-Las demás que se establezcan en el Programa Estatal.

Artículo 23

El Instituto Poblano de la Juventud promoverá programas estrategias, mecanismos y prácticas que aborden tanto las diferentes problemáticas que aquejan a la población juvenil y que son factores para su victimización, como la atención integral a los jóvenes víctimas del delito de Trata de Personas.

Artículo 24

La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública promoverá, en el ámbito de su competencia, tanto la programación de recursos del Fondo de Aportaciones para Seguridad Pública, a la ejecución de acciones específicas para los fines de la Ley, como las acciones de capacitación,

actualización y profesionalización del personal de seguridad pública del Estado de Puebla, para identificar posibles situaciones de Trata de Personas, otorgar protección y asistencia urgente a la víctima, y en su caso, dar aviso inmediato al Ministerio Público.

Artículo 25

El Representante del Consejo Estatal de Población intervendrá como coadyuvante, en sus funciones de captación de información y de seguimiento y evaluación de los proyectos con repercusión en el ámbito demográfico regional, en términos de lo acordado por la Comisión, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley; así como informando y creando conciencia entre los diferentes grupos de la población que este Consejo atiende, utilizando para ello programas de radio, pláticas y conferencias que el mismo imparte.

CAPÍTULO III

DE LOS PROGRAMAS, PROTOCOLOS Y MEDIDAS

Artículo 26

Los Programas que se adopten referentes al tema de Trata de Personas podrán ser permanentes o eventuales, conforme lo apruebe la Comisión, en congruencia con el Programa Estatal.

Artículo 27

Se entenderá por Protocolos, las declaraciones acerca de la serie de actividades o pasos a cumplir en las intervenciones que respecto a Trata de Personas realicen los integrantes de la Comisión, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La Comisión impulsará la elaboración de protocolos de actuación con cada integrante tanto para el caso de detección de situaciones de Trata de Personas como los demás que determine la misma.

Artículo 28

Las medidas cautelares y de protección de las víctimas de Trata de Personas serán determinadas tras la valoración de las necesidades del caso concreto, si se detecta que la víctima o los testigos de cargo se encuentran en riesgo de sufrir algún daño en su integridad física o emocional, o si ellos lo solicitan por existir riesgo fundado de que sean contactados, amenazados o intimidados por los presuntos responsables.

Artículo 29

Las medidas de protección y asistencia a las víctimas del delito de Trata de Personas, serán diseñadas al seno de la Comisión y buscarán los objetivos siguientes:

I.-Fortalecer los procesos de asesoría jurídica, atención psicológica y médica, así como la capacitación para el trabajo;

II.-Considerar las edades, sexo y necesidades especiales de las víctimas, y en particular, las necesidades especiales de niñas, niños, adolescentes y mujeres;

III.- Establecer la asistencia y funcionamiento de albergues, como espacios de estancia voluntaria para el alojamiento y tratamiento especializado e integral;

IV.-Asegurar que los albergues estén a cargo del personal capacitado en atención a víctimas, capaces de implementar los protocolos y técnicas de rehabilitación integral, con calidad y perspectiva de derechos humanos;

V.-Brindar cuando el caso lo amerite, atención a la víctima con personal multicultural que hable el idioma de aquélla, que facilite su identificación y confianza durante el proceso de intervención; y

VI.-Atender lo establecido por el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y en lo conducente por la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

Artículo 30

Las medidas de protección y asistencia a las víctimas del delito de Trata de Personas, serán coordinadas y operadas por la Procuraduría, con la intervención de las demás instituciones que en el ámbito de su competencia, coadyuven con ésta en el otorgamiento de la protección y asistencia de las víctimas de Trata de Personas.

CAPÍTULO IV

DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 31

Para la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Estatal, los integrantes de la Comisión y demás instituciones que realicen

acciones en la materia, atenderán los requerimientos de información que realice el Secretario Técnico o en quien éste haya delegado la atribución.

Artículo 32

Los integrantes de la Comisión y demás instituciones que tengan a cargo acciones del Programa Estatal, remitirán con la periodicidad que la Comisión determine, el avance y cumplimiento de éste.

CAPÍTULO V

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS ACCIONES CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Artículo 33

Las autoridades estatales y municipales fomentarán la participación ciudadana para la prevención del delito de Trata de Personas, en la planeación, ejecución y evaluación de las campañas de difusión y la capacitación de diversos sectores de la sociedad para identificar situaciones de Trata de Personas y en su caso, dar aviso a la autoridad competente.

Artículo 34

Las autoridades estatales y municipales promoverán que en los Comités Municipales de Consulta y Participación Ciudadana y los Comités de Participación Ciudadana y de Prevención Social del Delito, la participación, en términos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Puebla, atienda temas para la prevención del delito de Trata de Personas y para la protección y asistencia de sus víctimas.

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Ejecutivo del Estado, que expide el REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE SUS VÍCTIMAS DEL ESTADO DE PUEBLA, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día lunes 14 de marzo de 2011, número 6, Sexta sección, Tomo CDXXXI).

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones administrativas de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado, a los catorce días del mes de marzo de dos mil once.-El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla.- **RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.**- Rúbrica. El Secretario General de Gobierno.-**FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.**- Rúbrica.- El Procurador General de Justicia.- **VÍCTOR CARRANCÁ BOURGET.**- Rúbrica.